

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular núm. 168.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer médico de Cámara, á las ocho de la mañana de este día me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.: la Reina nuestra Señora ha pasado las horas altas de la noche con insomnio e inquietud, conciliando después un sueño tranquilo. La erupción adelanta en el período de descenso.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

La Reina nuestra Señora ha pasado el día en completa calma. La enfermedad camina gradual y regularmente en su descenso.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 151.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS

Deseando la Reina (q. D. g.) que

al deliberar los Ayuntamientos sobre la creación de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M. de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernación, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creación de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Gefe político de...

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobación, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes.

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitución robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.

7.º Gozar de buena opinión y fama.

8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.

9.º No haber sido antes espulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia la reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho días, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oir acerca de ella el parecer de aquella corporación. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde y refrendado por dicho secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento, no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El alcalde y el secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al Gefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, res-

pecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, segun el artículo 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una banderola ancha, de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobación, determinarán las prendas que de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de éstos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

tancia de Mútil dos paisanos, vecinos de Velez Benamallá, por viajar con dos mulos de iligitima procedencia y resultar de las noticias recibidas ser hombres de malos antecedentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfacción de la indicada fuerza.

Córdoba 27 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Circular núm. 161.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de una vaca y una novilla de las señas que se expresan á continuación, estraviadas del término de Belalcázar en el mes de Octubre último, y en caso de ser halladas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de aquella villa.

Córdoba 27 de Enero de 1857. — Manuel Cano.

Señas de la vaca.

De edad de 5 á 6 años, pelo castaño oscuro y herrada.

Señas de la novilla.

De edad de 3 años, pelo castaño claro y herrada.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 158.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores, la subasta intentada para el arrendamiento del cortijo de las Penillas, término de Luque, propio de la casa central de Expositos de esta ciudad, anunciada por primera vez en el Boletín oficial número 210 del Miércoles 17 de Diciembre próximo pasado, se anuncia otra nueva simultánea por el tipo de 12000 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sra. de esta Junta provincial de Beneficencia, para el día 10 de Febrero próximo, que tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador á las doce del mismo, y en el Ayuntamiento de Luque, bajo la de su Alcalde constitucional en el día y hora expresados.

Lo que he dispuesto se anuncie nuevamente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 26 de Enero de 1857. — El Gobernador, Manuel Cano Maorri. — El Srío., Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 162.

D. José de Cárdenas y Chacon, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de los rusecheros y mayores contribuyentes de la misma se ha acordado el ar-

rendamiento de las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, degüello de cerdos y á la exclusiva la venta de carnes frescas por todo el corriente año y bajo los tipos siguientes:

Vino.	6000	
3 por 100 de cobranza y conducción.	180	6180
Vinagre.	500	
3 por 100 de id.	15	515
Aguardiente.	4000	
3 por 100 id.	120	4120
Aceite.	7200	
3 por 100 id.	216	7416
Degüello de cerdos.	14000	
3 por 100 id.	420	14420
Carnes frescas.	1727	
3 por 100 id.	52	1779
Total.		31430

Cuyos derechos de las especies referidas serán rematados en los días 11 y 18 del corriente á las doce del día y en las casas Capitulares, y en caso de no haber licitadores se prorroga hasta el 25 del mismo con arreglo á la ley vigente de consumos.

Belalcázar y Enero 7 de 1857. — El Alcalde presidente, José de Cárdenas y Chacon — Venancio Lozano, Srío.

Circular núm. 163.

D. Juan Moreno Garcia, Alcalde constitucional y presidente del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporación se sacan á pública subasta para su arrendamiento por el presente año los derechos impuestos sobre las especies de consumo que á continuación se expresan, y los que igualmente han sido recargados á las mismas para gastos provinciales, cuya cantidad total de cada una por ambos conceptos es la siguiente.

	Rs.	Cént.
Vino de todas clases.	29761	29
Carne con inclusión del arbitrio especial de degüello de cerdos.	43574	29
Aguardiente y licores.	26599	49
Jabon blanco y duro.	5933	32
Vinagre por solo los derechos del tesoro.	1483	36
Total.	107352	45

Y habiéndose señalado para el primer remate de los derechos sobre dichas especies juntas ó separadas el Domingo 1.º del entrante mes de Febrero en las casas de Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Sra. del mismo, se anuncia al público por medio del present, á fin de que los que gusten puedan presentarse á hacer sus proposiciones, las cuales les serán admitidas siempre que cubran en cada ramo la cuota señalada al mismo.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en Bujalance á 23 de Enero de 1857. — Juan Moreno. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Garcia Vizcaino, Srío.

Alcaldia Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 156.

Lic. D. Diego Murillo Rico, Al-

calde constitucional de esta villa de Dos Torres, etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 15 de Diciembre último é instrucción para su ejecución de 24 del mismo, el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número duplo de vecinos contribuyentes que representan todas las clases y categorías, se sacan á la subasta por todo el presente año los derechos de consumo que devenguen en esta villa y término las especies de vino, aguardiente, carnes, aceite, jabon y vinagre, y los arbitrios provinciales que sobre ellos se impongan, bajo varias condiciones y los presupuestos siguientes.

Especies.	Derechos para la Hacienda.	Recargo del 3 por ciento.	Total.
Vino.	6507	195,21	6702,21
Aceite.	8265	247,95	8512,95
Carne.	12637	379,11	13016,11
Aguardiente.	3446	103,33	3549,33
Vinagre.	1021	30,81	1057,81
Jabon.	1546	46,38	1592,33
Total.	33428	1002,84	34430,84

Quien quisiere hacer posturas siendo arreglada se le admitirá, quedando señalado para sus remates respect al primero el día 26 del presente y para el segundo, respect lo avanzado del tiempo el 31 del mismo, de nueve á doce de su mañana.

Dos Torres 18 de Enero de 1857. — Diego Murillo Rico. — Manuel N. de la Concha, Srío.

JUZGADOS.

D. José Genaro Gutierrez de Caviendes, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguido órden Española de Carlos tercer, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y de Hacienda pública de la provincia, etc.

Hago saber: que el cortijo de Villarrubia, cuya sexta parte perteneciente á D. Rafael Conde, tengo anunciada en venta por mi edicto de 9 del corriente mes, y señalado para el remate el 3 del siguiente Febrero en mis casas audiencia, está situado en la riera del rio Guadalquivir de este término, lindando por el Norte con el camino de Almodovar y vereda de Mesta, por el Este con tierras de cortijo Rubio, por el Sud con el citado rio Guadalquivir, y por Oeste con la hacienda de encinar que llaman el Encinarejo de los Gerónimos, bajo cuyos límites se compone de 783 fanegas tres celemines y un cuartillo de tierra, con esclusa de las doce fanegas cinco celemines y tres cuartillos que debe ocupar la via Terrea de esta capital á Sevilla, y las cuatro fanegas que contiene el camino bajo que dirige á esta última población, en cuyo prelio hay un fontanar con 462 granado fructíferos de todas clases, 212 id. pequeños que no fructifican, 160 siempres y estacas de id., 22 higueras grandes, 29 id. pequeñas, 9 cabrafigos, 153 ciruelos, 16 naranjos chinos pequeños y dos agrios, un nozal

grande, 10 id. pequeños, 2 albarillos grandes, 17 id. pequeños, 4 melocotones grandes, 3 pequeños, 13 matas de mimbre, 7 parras armadas en alto, un olivo nuevo, 20 álamos negros de grueso de rabero arriba y porción de ellos mas pequeños, y además existen en la margen del rio 300 álamos blancos de todos tamaños, cuya linea ha sido tomada en venta, según su situación, apromamiento y estado de vegetación del arbolado, frutos y maderas que pueden producir en consideración á las aguas que riegan el fontanar, estanques y acequias que son necesarias, y hecha la clasificación de lo demás del terreno del cortij, tant de los huertos ó rucos como de todo lo que se labra al tercio, los solos, tarahale, casajales, cauces, paredones y prados, con inclusión tambien del pilar ó aguadero para los ganados y un alfileruoso, en la cantidad de 650977 rs. 91 céntimos y en renta en la de 26309 rs. 12 céntimos, consistiendo por consiguiente en setenta y siete partes por el primer concepto en 408496 rs. 32 céntimos y por el segundo en 4339 rs. 85 céntimos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Córdoba 24 de Enero de 1857. — José Genaro Gutierrez de Caviendes. Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Anuncios.

El día 19 de Febrero próximo á las once de la mañana, se subasta el arrendamiento del cortijo de Guadame-lenas, situado en el término de la villa de Hornachuelos, cuyo acto tendrá efecto en las casas del Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria, con asistencia de los partícipes de esta finca, á quienes se invita para que concurren en union de los administradores que estarán presentes á fin de dar al acto la solemnidad y publicidad necesarias.

El contrato ha de empezar en 1.º de Enero de 1858, con vista de las condiciones del que rige, de las que se enterará á los licitadores antes de la subasta.

De primer de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcáide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el día 21 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaría del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería num. 1.